

Referencia: [CTE 01-12/R](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

Los hijos del consultante acuden a un colegio concertado en la Comunidad de Madrid, que no reúne la condición de fundación. Mensualmente se le hace un cargo en concepto de “aportación voluntaria” y cada tres meses en concepto de material escolar.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si las cantidades pagadas al colegio concertado en concepto de “aportación voluntaria” y por el material escolar son deducibles como gastos educativos.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

El artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece en su apartado primero lo siguiente: “En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)”

b) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta (...).”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego.

SEGUNDO.- El artículo 11 del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, en su redacción dada por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, Medidas Fiscales, Administrativas y

Racionalización del Sector Público, regula la deducción por gastos educativos en los términos siguientes:

“1. Los contribuyentes podrán deducir los porcentajes que se indican en el apartado 3 de los gastos educativos a que se refiere el apartado siguiente, originados durante el período impositivo por los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

2. La base de deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de los hijos o descendientes durante las etapas de Educación Básica Obligatoria, a que se refieren los artículos 3.3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como por la enseñanza de idiomas, tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial.

Dicha base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos citados.

3. Los porcentajes de deducción aplicables serán los siguientes:

- El 15 por 100 de los gastos de escolaridad.*
- El 10 por 100 de los gastos de enseñanza de idiomas.*
- El 5 por 100 de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar.*

4. La cantidad a deducir no excederá de 400 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a 900 euros por cada uno de los hijos o descendientes.

5. Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, en caso de que optaran por tributación individual.”

Por su parte, el artículo 18, en su apartado 2 precisa que sólo tendrán derecho a esta deducción: *“aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 30.000 el número de miembros de dicha unidad familiar.”*

A tal efecto, la deducción ha de limitarse a los siguientes tres conceptos: cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad, por adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar, así como por la enseñanza de idiomas tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial.

En lo que afecta a la consulta planteada, han de hacerse las siguientes precisiones sobre los conceptos deducibles:

1. Gastos de escolaridad: El concepto de escolaridad contempla la impartición de formación correspondiente al currículum educativo aprobado para cada etapa formativa. Durante los niveles correspondientes a los ciclos educativos obligatorios (Primaria y Secundaria Obligatoria), todo alumno tiene derecho a una enseñanza (escolaridad) gratuita. Tanto en los centros públicos, como en los privados con concierto educativo para dichos ciclos, la enseñanza debe ser gratuita, por lo que ningún alumno incluido en un centro de tales características podrá soportar gastos relativos a escolaridad.

2. Gastos por vestuario de uso exclusivo escolar: En este caso, sólo son deducibles aquellos gastos que correspondan a la adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar. A tal efecto, únicamente podrá aplicarse la deducción para las prendas de vestido o calzado exigido o autorizado por las directrices del centro educativo en el que el alumno curse estudios durante las etapas de enseñanza obligatoria: Educación primaria y Educación Secundaria Obligatoria. La deducción abarca todo el vestuario exigido por el centro, tanto deportivo como de otro tipo.

De lo anterior se deduce que el consultante no podrá aplicar la deducción por gastos educativos en relación al concepto de “aportación voluntaria” dado que todo alumno incluido en un centro privado con concierto educativo para los ciclos educativos obligatorios tiene derecho a una enseñanza gratuita, por lo que no puede soportar gastos relativos a la escolaridad. En relación al concepto “material escolar”, únicamente procederá aplicar la deducción por la adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar en los términos descritos.

En todo caso, sólo serán deducibles los gastos satisfechos por los conceptos anteriores, referidos a los descendientes por los cuales se tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por parte del contribuyente. A tal efecto, documentalmente deberá acreditarse que los gastos satisfechos han sido satisfechos por el propio contribuyente y que se corresponden con gastos asociados a su descendiente.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.